

La recepción de los tratados internacionales en Guinea –Bissau. Retos para la Constitución de 1996

MSc. Suleimane Só

suleimane@fd.uo.edu.cu

Facultad de Derecho.Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba

Resumen

En el presente trabajo analizamos las distintas teorías sobre la incorporación de los Tratados Internacionales al Derecho Interno, siendo que en la actualidad, los instrumentos internacionales han logrado una fuerza tanto política como jurídica, en este contexto es necesario la incorporación de los mismos a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de sus Estados Miembros, siempre y cuando respetando criterios determinados en las respectivas constituciones de cómo reconocer, y recibir los Tratados Internacionales como su jerarquía dentro del Derecho Nacional. De ahí que reconocemos que la República de Guinea-Bissau, aun siendo Estado parte de la Comunidad internacional, en su constitución no está definida la recepción de los Tratados Internacionales. Comparando con otras constituciones como Ecuador, Cuba y Cabo Verde.

Palabra clave: la recepción * tratados Internacionales* derecho interno.

Abstract

384

In the present work we analyze the different theories on the incorporation from the International Treaties to the Internal Rights, being that at the present time, the international instruments have achieved a force so much politics as in juridical, in this context it is necessary the incorporation of the same ones to the respective

Suleimane Só, pág.384 -397.

internal juridical classifications of their Members States, respecting determined criterias in the respective constitutions of how to recognize, and to receive the International Treaties as its hierarchy inside the National Right. From there we recognize that the Republic of Guinea-Bissau, still being a State of the International Community, in their constitution it is not defined the reception of the International Treaties. Comparing with other constitutions like Ecuador, Cuba and Green End.

Key words: the reception * international treaties * internal right.

Introducción

En la actualidad uno de los temas más debatidos en el ámbito de la dogmática internacional es la convivencia entre Derecho Interno y Derecho Internacional.

En dichos debates no se ha logrado en la verdad determinar una posición final. Las teorías/doctrinas presentadas por variados autores no son concluyentes, encontramos entre las posiciones más destacadas aquellas que sostienen tesis basadas en enfoques monistas, dualistas u otros, nos percatamos de que aun existe una fuerte discusión en relación con este tema.

En relación con la subordinación de ambos Derechos, en nuestro punto de vista queda reservado únicamente a la Constitución de un determinado Estado decidir cómo lo haría. La actual coyuntura internacional ha elevado a un nivel superior el tema de la relación entre ambos, en gran medida esta situación ha sido el resultado del proceso de internacionalización de la vida, la globalización neoliberal, la pérdida del protagonismo del Estado y, por lo tanto, el aumento de las materias objeto de regulación por parte del DIP, en temas que hasta hace muy poco eran del dominio reservado de los Estados.

Para que haya un buen entendimiento entre ambos Derechos, según nuestra percepción, debería el DIP subordinar al Derecho Interno, teniendo en cuenta que las regulaciones jurídicas varia de un Estado a otro, o sea cada pueblo tiene su particularidad y obliga a sus gobiernos a legislar de acuerdo con su realidad, eso obligaría al DIP a buscar una metodología que abarque las lagunas que se presenten en las distintas legislaciones que sirva como mediador / facilitador para resolver los diferendos entre los Estados y también

solucionar las contradicciones internas apoyados en las legislaciones de los respectivos Estados. Por eso somos partidarios de que el Derecho Interno sea el principal.

Teorías sobre la recepción de los Tratados Internacionales

Cada Estado genera con potestad soberana su orden jurídico interno y participa con los demás Estados en una relación de igualdad jurídica, en la elaboración de normas internacionales. De la coexistencia de estos sistemas jurídicos, el Internacional y los de Derecho Interno, se derivan problemas atinentes a sus relaciones.

El primero de estos problemas consiste en determinar si el Derecho Internacional puede ser aplicado directamente en el ámbito interno de los Estados, o si necesita para ello una norma del Derecho Nacional que lo integre a su sistema jurídico; y el segundo problema— dada ya por supuesta la integración del Derecho Internacional en el Derecho Interno— radica en establecer su relación jerárquica con las demás normas del derecho nacional. Estas interrogantes han sido encaradas de maneras muy distintas, a través del tiempo, por la doctrina, la práctica internacional y los derechos internos.¹

El tema de las relaciones entre Derecho Internacional (DI) y Derecho Interno ha sido explicada doctrinalmente siguiendo dos concepciones antagónicas: la monista y la dualista.

El monismo

La teoría monista, bajo el presupuesto de la unidad del derecho, plantea la existencia de dos sistemas jurídicos relacionados jerárquicamente, lo que implica que las normas se hallan subordinadas unas a otras, formando un solo ordenamiento jurídico. Todos los publicistas que comparten esta teoría admiten que tanto el Derecho Internacional como el Derecho Interno pertenecen al mismo orden jurídico general, no están de acuerdo en cuanto a la relación de dependencia o subordinación entre ambos subsistemas.²

386

¹ Vid, MONCAYO, VINUESA, GUTIÉRREZ POSSE, Derecho Internacional Público, p. 53 y ss.

² *Ídem.*

Suleimane Só, pág.384 -397.

Según *Paulo Henrique Portela*, las normas internacionales deben su eficacia a la armonía de su contenido con el derecho interno, y a la aplicación de las normas nacionales, puede exigir que estas no contraríen los preceptos de los derechos de gentes a los cuales el Estado se encuentra vinculado. Para desarrollar con mayor precisión lo hasta ahora enunciado, fueron desarrolladas dos vertientes dentro del monismo: monismo nacionalista/ monismo con primacía del derecho interno y el monismo internacionalista/ monismo con primicia internacional.³ Las que desarrollaremos a partir de ideales de varios autores que casi coinciden.

La teoría monista con supremacía del derecho interno

Los partidarios de esta teoría de la supremacía del derecho interno sobre DI, alegan la soberanía estatal en un sentido absoluto, negando totalmente el DI, partiendo de que los Estados, en virtud de su facultad soberana podrían incumplir el DI, argumentando que las normas internacionales resultaban contrarias a su legislación interna. Sus máximos exponentes son *Kelsen, Jellinek, Verdross, Bourgin y Scelle*, aluden que "no hay otro Derecho que el Derecho del Estado, con lo cual se llega a la conclusión de que el DI forma parte del sistema de derecho interno de los Estados. Siendo que el DIP es aquella rama del derecho interno formada por el conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado con los demás Estados".⁴

Podemos decir que algunos autores que apoyan esta corriente manifiestan que las normas internacionales se incorporan automáticamente en cualquier circunstancia al derecho interno de Estado, sin previo procedimiento o trámite especial para dicha incorporación, ello entraña como consecuencia que no se transforma el DI en derecho interno.

Esta teoría se contrapone a la existencia del DIP como una rama autónoma del Derecho, el que resulta fraccionado, al considerar la presencia de un gran número de DI en función de la noción

387

² *Vid, PORTALES, Henrique Paulo, Derecho internacional publico e privado, p. 61 y ss.*

³ *PINO, Celeste Elena, [et al]., Temas de Derecho Internacional Público, p. 48.*

nacionalista que cada Estado se hiciera de este. Tal opción indudablemente nos lleva a la inseguridad jurídica, tanto para los Estados, en sus relaciones entre sí, como también para los particulares. Esta fue resultado del momento histórico en que se desarrolló, cuando se hacía necesario fortalecer las funciones del Estado y sus respectivas instituciones como ente soberano, aunque en la actualidad ha sufrido cambios.⁵

El monismo internacional, al decir de Portales, *es la teoría adoptada por el DI, en la Convención de Viena, ⁶ por eso las Normas internacionales deberían prevalecer sobre la Constitución del Estado, siendo que la supremacía del DI fue proclamado en 1930, a partir del entendimiento de la antecesora de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI).*⁷

La teoría monista con supremacía del DI

Esta teoría tuvo su origen a partir del desarrollo de la institucionalidad del DIP, expresado de forma concreta en el reconocimiento universal de sus principios básicos, la ampliación de la gama de relaciones internacionales, la aparición de nuevos sujetos internacionales, el desarrollo de los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las normas internacionales, así como la proliferación de los tratados internacionales. Sus principales exponentes consideran al DIP como orden superior, del cual dependen los sistemas jurídicos de los Estados, por lo que en gran medida la potestad normativa de estos últimos actuaría por

⁵ *Ídem*, p. 49.

⁶ Como determina el art. 27 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados de 1969, que dispone que «una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado. PORTALES, *op.cit.* p. 62.

⁷ CPJI, declaró que "es principio general reconocido, del DI, que las relaciones entre las potencias contratantes de un tratado, las disposiciones de una ley no pueden prevalecer sobre los Tratados". *Ídem.* PORTALES.

"delegación del orden jurídico internacional" y en los ámbitos competenciales fijados por él, cuya influencia en la actualidad está siendo una práctica de los Estados.⁸

Otras vertientes del monismo

El monismo se ha desarrollado, también, en otras variantes, en las cuales se pueden distinguir dos grandes tendencias de pensamiento: el *monismo radical* y el *monismo moderado*.

a) **Monismo radical:** sus seguidores defienden la idea de la nulidad de las normas internas que se oponen al DIP. Al exponer la tesis del monismo radical, Hans Kelsen plantea que, "cuando un Estado resulta obligado por el Derecho Internacional a realizar un acto determinado y no lo realiza, efectúa uno opuesto o se abstiene de llevarlo a vías de hecho, tal acto, omisión o abstención son nulos jurídicamente y por tanto inexistentes."⁹

De acuerdo con esta interpretación, el acto interno opuesto al DIP resulta nulo *ab initio*. Esta tesis es errada, ya que el DIP no dispone de capacidad para derogar o anular una norma o acto estatal. Recordemos que, conforme al principio del *acto contrario*, un acto jurídico interno no puede modificarse, revisarse o abrogarse, sino siguiendo el mismo procedimiento que se aplicó para su aprobación.

b) **Monismo moderado:** esta segunda posición matiza la función del DIP, al expresar que la norma de Derecho Interno, opuesta al Derecho Internacional no resulta nula *ab initio*, pero ocasiona la consiguiente responsabilidad internacional del Estado que la promulgó. Al analizar las consecuencias de la norma de carácter interno, se expone que esta no deja de tener fuerza obligatoria en los límites de la soberanía territorial del Estado donde fue promulgada y, por tanto, los tribunales tienen en principio la obligación de aplicar la legislación nacional, aun en los casos en que esta viole una norma de Derecho Internacional.¹⁰

⁸ PINO, *Celeste Elena, [et al.]*, Temas de Derecho Internacional Público, Temas de Derecho Internacional Público, p. 50 y 51.

⁹ KELSEN, Hans. "Théorie du Droit International Public", en *RCADI*, 1953-III. En *Canales, op. Cit.*, p. 50.

¹⁰ PINO, *Celeste Elena, [et al.] op. Cit.*, p. 50.

Miaja de la Muela critica las posiciones monistas, expresando que "en realidad monista es solo la segunda teoría, pues la que sostiene la primacía del derecho interno conduce a absorber las normas que este ha recibido de DIP y en definitiva deja en pie la existencia de numerosos ordenamientos jurídicos sin vínculo alguno que los enlace. Llega a la conclusión de que esta idea constituye un explicación pseudomonista de las relaciones entre DIP y derecho interno". Y continúa exponiendo que, siguiendo su lógica, la modificación constitucional debería acarrear la caducidad de los tratados que tienen su origen en ella; sin embargo, ello no ocurre, sino, por el contrario, dichos acuerdos permanecen inalterables.¹¹

El Dualismo

Los defensores del dualismo plantean que ambos sistemas poseen una estructura muy desigual y un difícil poder de coacción, partiendo de la afirmación de que solo el Derecho Interno cuenta con las instituciones apropiadas para el cumplimiento coactivo de las normas¹² y ambos ordenamientos tienen diferentes ámbitos territoriales de aplicación.

Sobre esta teoría, *Arellano García expresa*: que "la norma jurídica interna está destinada, en principio, a tener una aplicación limitada al territorio del Estado para el cual fue hecha. Es verdad que puede tener una aplicación extraterritorial en el territorio de un Estado diferente, pero para ello requerirá la norma conflictual internacional o interna que le dé esa aplicabilidad extraterritorial. En cambio, la norma jurídica internacional ha sido hecha para regir en la Comunidad Internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado. Por tanto se trata de dos órdenes que no gozan de puntos en común, por lo cual no es posible que exista conflicto entre ellos y por ende, que uno prime sobre el otro. Se trata de dos órdenes separados sin que exista subordinación de ninguno de ellos con respecto del otro.¹³

390 ¹¹*Ídem*, p. 51.

¹² Carreño, E. Vargas, *Introducción al Derecho Internacional*, Juriscentro, San José de Costa Rica, 1992, p. 233. en PINO, *op.cit*, p. 52.

¹³ GARCÍA, C. Arellano, *Primer curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 86. En PINO, *op.cit*, p. 52.

Ante esta teoría, *Triepel* fundamenta las diferencias entre ambos sistemas a partir de considerar dos elementos fundamentales: a) *Diferencia de relaciones sociales*: el Derecho Interno es el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad, destinadas a reglamentar las relaciones entre sujetos que están sometidos al legislador, mientras que el DIP está destinado a regular las relaciones entre Estados perfectamente iguales. b) *Diferencia de fuente jurídica*: en el Derecho Interno la fuente jurídica es la voluntad del Estado exclusivamente y en el DIP la voluntad de varios o de numerosos Estados.¹⁴

Otras teorías que explican la relación entre el DI y el DIP

Ante las complejidades persistentes sobre la relación entre el derecho interno y el DIP, surgen otras teorías: la Coordinadora y la Humanista para dar respuestas a las dos anteriores.

Teoría Coordinadora

Esta teoría también es conocida según Alfred Verdross como la teoría monista moderada, que "niega la no validez de la norma interna cuyo contenido contraría la norma internacional, para este, tanto el DI como el nacional podrían ser aplicados por las autoridades del Estado, siempre y cuando esté determinado en el ordenamiento estatal. Por lo tanto, un eventual incumplimiento de la norma internacional podría sellar la responsabilidad internacional del Estado que la viole, por eso la consideran teoría de coordinación."¹⁵

Teoría Humanista

Esta teoría tuvo su origen después de la segunda Guerra Mundial, adonde fueron instituidos nuevos principios jurídico-internacionales que consagraron la protección de la persona humana y su dignidad¹⁶ por encima incluso de la soberanía jurídica del Estado, también considerada como la cuarta.

¹⁴ Ver *TRIEPEL C*, "Les rapports dans le droit interne et le droit international", en *RCADI*, 1923.

¹⁵ *PORTALES*, *op. Cit*, p.61.

¹⁶ Por ejemplo: Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada del 11 de agosto de 1958; Convención sobre los derechos políticos de la mujer del 7 de julio de 1954.

Con independencia del sistema de incorporación del Derecho Convencional al Derecho Interno, resulta necesario resaltar la existencia de un tipo de norma denominada autoaplicativa o *self-executing*. Dada la importancia de la relación Derecho Interno-DI, entre otras razones, en la determinación de la validez interna que tengan los acuerdos internacionales, es decir, su carácter vinculante para los órganos estatales encargados de aplicar el Derecho.¹⁷

Para el DIP el tratado es jurídicamente vinculante para los Estados partes, resulta necesaria la realización de un acto jurídico interno para su aplicación por los órganos estatales encargados de aplicar el Derecho. Esta afirmación resulta válida también para las llamadas disposiciones autoaplicativas (*self-executing*), contenidas en un Tratado Internacional.

Siendo que las normas autoaplicativas son aquellas que permiten aplicarse por sí solas, sin que sea necesario el trámite posterior de incorporación. La doctrina reconoce que una norma es autoaplicativa cuando cumple los requisitos siguientes:

- a) Deber ser una norma de la cual sea posible derivar de forma directa un derecho o una pretensión a favor de una persona que manifieste interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso.
- b) La regla debe ser lo suficientemente específica como para poder aplicarse judicialmente, sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes.

El proceso de recepción de los tratados internacionales en la Constitución de Guinea-Bissau

La Constitución de Guinea-Bissau después de ser elaborada, se somete a la Asamblea Nacional Popular como órgano soberano, de aprobar y adoptar el texto como la ley fundamental del país, según el último párrafo del Preámbulo. Está estructurada en seis títulos, que son: título I Principios Fundamentales de la naturaleza y fundamentos del Estado; título II De los derechos, libertades, garantías y deberes fundamentales; título III Organización del poder político; título IV Garantía y revisión de la Constitución y título V Disposiciones finales y transitorias.

¹⁷ PINO, *op.cit.*, pp. 55-56.

Estructura del ordenamiento jurídico de Guinea y los órganos que emiten las normas

Podemos decir que Guinea está organizada institucionalmente en: el Presidente de la República, Asamblea Nacional Popular (ANP), el Gobierno y los Tribunales. El órgano legislativo es la ANP, según el art. 76 de la Constitución de la República.

De los órganos que tienen facultades para establecer relaciones internacionales

Según la Constitución en sus artículos: art.68, c), dice que "compete al presidente de la República Ratificar los tratados internacionales; 85° h), establece que: "compete ANP, aprobar los tratados internacionales que envuelven la participación de Guinea-Bissau en las Organizaciones internacionales, los tratados de amistad, de la paz, de defensa, ratificación de frontera y cualquier otro que el gobierno entienda someterle; y 100° f, establece que en ejercicio de sus funciones compete al gobierno negociar y concluir acuerdos y Convenciones internacionales. En fin los mismos órganos que lo reciben lo aprueban, son ANP art. 85 y el presidente lo ratifica art.68.

Podemos decir que la relación entre Derecho Interno y Derecho Internacional se manifiesta de manera particular en el tema de cómo los Estados receptionan en su Derecho Interno a los tratados de los cuales son parte.

En caso de Guinea-Bissau, lo que concierne a la recepción DIP, según lo establecido en su Carta Magna en el artículo 18 con sus respectivos apartados, no garantiza en ningún momento cómo sería la recepción, sino solo acepta relaciones con otros Estados, como por ejemplo:

"La República de Guinea-Bissau establece y fomenta las relaciones entre los Estados en base del derecho internacional y de los principios de la independencia nacional, de igualdad entre los Estados, no injerencia en los asuntos internos y de la reciprocidad de ventajas, de la coexistencias pacífica y de no alineación".¹⁸

¹⁸ Constitución de Guinea-Bissau de 1996 (vigente), art. 18 y ss.

Todo eso es para fomentar el DIP usando algunos de los principios sobre los que están basadas las relaciones entre los Estados.

Este mecanismo implica la aplicación del tratado internacional, una vez que el Estado haya manifestado su consentimiento y el tratado internacional entrara en vigor, sin que resulte necesario ningún acto posterior de conversión en norma interna, consideramos que en un Estado como el de Guinea-Bissau que carece de estabilidad interna, y los Tratados Internacionales no encuentran terreno fértil para su instrumentación eficiente, debido a que para la aplicación de estos cuerpos normativos hace falta ante todo que exista un ambiente de paz, justicia, tranquilidad y otros elementos que garanticen la convivencia tanto nacional como internacional. Ciertamente Guinea-Bissau, es un Estado fallido, con reiteradas apariciones en su realidad de golpes de Estado,¹⁹ lo que implica reiteradas violaciones de su Carta Magna.

La República de Guinea-Bissau defiende el derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la independencia, apoya la lucha de los mismos contra el colonialismo, el imperialismo, el racismo y todas las demás formas de opresión y explotación, preconiza la solución pacífica de los conflictos internacionales y participa en los esfuerzos tendentes a asegurar la paz y la justicia en las relaciones entre los Estados y el establecimiento de la nueva orden económica internacional.

Veamos: al analizar este apartado podemos decir que realmente el Estado guineano solo se limitó a explicar sus deseos hacia el DIP, o sea, se limita en describir algunos principios de la Carta de Naciones Unida de no injerencia en los asuntos internos de los Estados y apoyar la paz.

¹ Guinea-Bissau, desde su independencia hasta hoy, se ha caracterizado como un Estado en el que se reiteran los Golpe de Estado, dado que después del primero, en 1980, se sucedieron varias tentativas de Golpe de Estado hasta 1990. A partir de 1998 en cada año se han producido al menos dos. Para ejemplificar, se mencionarán los años en que ocurrieron estos tipos de eventos: 1980 – 1985 – 1993 – 1999 – 2003 – 2008 – 2009 – 2010 – 2011 y 2012. Otro dato curioso que ampara nuestro argumento es que nunca un gobierno y presidente electo ha cumplido su mandato desde 1994, año de la primera elección pluralista hasta hoy en día.

En el apartado tres del texto constitucional se establece que:

"Sin perjuicio de las conquistas alcanzadas a través de la lucha de liberación colonial [...] en los esfuerzos que realizan los estados africanos sea a través de las organizaciones subregionales o continentales con el objetivo de alcanzar la unidad africana".

A partir de esa idea podemos decir que el Estado guineano, aun siendo un miembro de las organizaciones internacionales, mantiene su autonomía territorial, de modo que no cabe la menor duda de que los Tratados internacionales en ciertos momentos van en contra de las legislaciones nacionales (desde la Constitución, la Ley Penal, Civil, Laboral, de Familia, y otras).

En este mismo párrafo, podemos observar que la Constitución del país es la Ley Suprema de la nación y en ningún momento hace referencia en la posición que ocuparán las normas de Derecho Internacional dentro del ordenamiento jurídico interno de Guinea-Bissau o si entrarán en vigor directamente o no. Lo anterior contrasta con la experiencia que muestran otros países como Ecuador, Cuba y Cabo-Verde.

Por ejemplo, en la Constitución de Ecuador del 2008, en su art. 84 queda establecido que la Asamblea Nacional es el órgano rector de todas las leyes nacionales y con potestad de adecuar las leyes internacionales con la de la Constitución ecuatoriana, compartiendo la misma decisión con el art. 419, donde se establece que a partir de lo contenido en la Constitución se va a decidir ratificar o no los Tratados Internacionales. Acuñado con el art. 417, ratifica que todos los tratados de que Ecuador es parte, se regirán por lo establecido en la Constitución; el art. 424, mantiene la supremacía constitucional, y de igual modo el art. 425 establece que la jerarquía de la Constitución está primero que los Tratados Internacionales y las leyes ordinarias del país.

La Constitución cubana de 1976, modificada en el año 2002, en su art. 90 inciso m, otorga al Consejo de Estado, órgano representativo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la ratificación y la denuncia de los tratados, en cuanto a que el art. 98 inciso ch, siendo que el Consejo de Ministros, órgano constitutivo del Gobierno de la República (máximo órgano ejecutivo y administrativo del Estado), responsabilizado de aprobar los tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado.

En el caso de Cabo- Verde, en su art.12 con sus respectivos apartados, menciona textualmente cómo es la recepción de los TI y acuerdos en el orden jurídico interno; También en el art.13, hace mención como adhesión, desvinculación de los TI o acuerdos internacionales, y, en el art. 14 hace ilusión a los acuerdos en forma simplificada, en materias administrativas del gobierno que no carecen de ratificación son aprobadas por el mismo.

Conclusiones

Podemos decir que todavía a Guinea-Bissau le hace falta una reforma Constitucional, porque resulta omiso, al no existir en el texto constitucional la regulación expresa sobre la incorporación de los tratados en el Derecho Interno, por lo que para determinar el mecanismo de dicha incorporación, se atenderá a la práctica administrativa o jurisdiccional, donde la normativa interna del Estado exige que la incorporación ocurra a través de una ley interna de transformación, mediante la aprobación por el legislativo de una norma que ordene su cumplimiento en el Derecho Interno o mediante la publicación del tratado como acto equivalente a su promulgación. En tal caso, la entrada en vigor interna e internacional del tratado se produce en momentos diferentes.

Bibliografía

AMARAL, Renata Campetti. *Direito Internacional Publico e Privado*. Porto Alegre-Brasil: Ed. Verbo Juridico, 2012.

BODHAN, Halajczuk; MOYA, María Teresa del R. *Derecho Internacional Público*. Tercera edición actualizada. Buenos Aires: Ed. Sociedad Anónima Editora, 1999.

BRAGA, Marcelo Pupe. *Direito internacional publico e Privado*, 2ª ed. Brasil: Ed. Método, 2010.

CARREÑO, E. Vargas. *Introducción al Derecho Internacional*. San José de Costa Rica: Juriscentro, 1992.

CONSTITUCIÓN DE GUINEA-BISSAU. 1996 (vigente).

396 CONSTITUCIÓN DE ECUADOR. 2008.

CONSTITUCION DE CABO VERDE. 2010.

CONSTITUCIÓN DE CUBA. 2002.

GARCÍA, Arellano. *Primer curso de Derecho Internacional Público*.

Suleimane Só, pág.384 -397.

México: Editorial Porrúa, 1993.

GUTIÉRREZ, Moncayo Vinuesa. *Derecho Internacional Público*. Tomo-I.

KELSEN, Hans. "Théorie du Droit International Public". *RCADI*. 1953-III.

MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. *Curso de Direito Internacional Publico*, 5ªed. Ed. Revista dos Tribunais

MENEZES, Wagner (coordinador). "Estudos de Direito Internacional". VXX. Ed. Curitiba Juruá, Anais do 8º Congresso brasileiro de Direito Internacional, 2010.

PINO, Celeste Elena, *et al. Temas de Derecho Internacional Público*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.

PORTALES, Henrrique Paulo. *Derecho internacional público e privado*. 3ª ed. Revista ampliada e Actualizada. Ed. JusPODIVM, 2011.

REZEK, Francisco. *Derecho Internacional Publico*. 12ª ed. Ed. Saraiva, 2010.

SANTANA, Freider. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba, Cuba, 2010.

TRIEPE, C. "Les rapports dans le droit interne et le droit international". *RCADI*, t.I, 1923.

VALLE, Agustín. *Filosofía del derecho internacional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.